En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., C. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ DEMADA LABORAL (indemnizaciones)", expte. nro. 562/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3449/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1115), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1067/1085? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la S.C. P. L. d. C. R., a abonar al Sr. C. P. las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y el agravamiento previsto por la Ley 25661, todo ello conforme las pautas señaladas y con más los intereses fijados en el fallo. También la condenó a entregar al actor la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 12 apartado g) de la Ley 24241. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. Los recursos. Sus fundamentos y contestaciones:

2.a. El recurso de la parte demandada:

La parte demandada apeló a fs. 1088, el recurso fue concedido a fs. 1090, fundado a fs. 1094/1096 y contestados los agravios a fs. 1102/1103.

Concretamente, impugna la falta de justificación del despido resuelta por la jueza de grado bajo el argumento de una valoración parcializada de la conducta del trabajador, en tanto –a su entender- no se han tenido en cuenta una cadena de graves incumplimientos anteriores del trabajador que tornaron imposible la continuidad del vínculo.

Refiere puntualmente a los mismos y a su gravedad, extremo que motivó el ejercicio del poder disciplinario que detenta el empleador. Agrega que tales hecho acaecieron en el año 2004 y que con el requerimiento de informes respecto al rubro "acta acuerdo 2005", el trabajador solo intentaba ponerse en situación de despido indirecto. Manifiesta que el trabajador pretendía crear otro sindicato, ya que no se sentía representado por el que gozaba de personería gremial.

Pide la revocación del fallo y hace reserva del

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

caso federal.

El actor contesta el traslado conferido señalando, con carácter previo, los tramos del fallo que adquirieron firmeza por falta de impugnación; luego sostiene los fundamentos del fallo destacando que la única finalidad del despido fue la de castigar a quienes instaron reclamos cuestionando los acuerdos celebrados con una entidad sindical. Pide el rechazo de los agravios y la consecuente confirmación del fallo.

2.b. El recurso del actor:

La parte actora apeló a fs. 1089, el recurso fue concedido a fs. 1090, fundado a fs. 1091/1093 y contestados los agravios 1098/1100.

La impugnación se circunscribe al rechazo de la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323.

Sostiene que están cumplidos los presupuestos que dan andamiaje a la aplicación de la multa; que cuestionó

la procedencia del despido y que ello implicó indudablemente la puesta en mora del empleador respecto al pago de la indemnización por despido. Refiere al contenido de la carta documento que obra a fs. 216. Cita jurisprudencia y pide la revocación de lo resuelto.

La parte demandada contesta el traslado del memorial de agravios; sostiene los fundamentos del fallo, hace referencia a la naturaleza jurídica de la figura establecida en el art. 2 de la Ley 25323 como extremo que reafirma la decisión adoptada por la jueza de grado. Cita jurisprudencia que avala su postura y pide la confirmación del fallo.

3. Tratamiento de los agravios:

3.a. Los agravios de la parte demandada:

Los argumentos, a través de los cuales se pretende revisar la decisión adoptada en orden al encuadre del despido como injustificado, carecen de entidad.

Sabido es que la injuria es todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta intereses legítimos de la otra por importar una inobservancia de los deberes de prestación o de conducta propios del vínculo laboral que por su gravedad impide la prosecución de la relación.

El legislador ha previsto la injuria (art. 242 de la LCT) como un tipo legal abierto y flexible otorgando a los jueces laborales la facultad de valorar su importancia y aptitud para disolver el vínculo. A su vez, ha fijado como pautas directrices de interpretación la prudencia, el carácter de la relación laboral, su modalidad y las circunstancias personales que se dan en casa caso (art. citado, 2° párrafo).

En el caso bajo examen, la jueza de grado ha sustentado su decisión en la falta de acreditación de incumplimiento alguno por parte del trabajador y la recurrente no ha logrado demostrar el quiebre lógico de su razonamiento.

Repárese que la causal de despido invocada tiene su origen fáctico en una petición vinculada al modo de liquidación de un rubro salarial.

En tal orden de ideas, primero no pueden quedar dudas que el trabajador tiene el derecho a conocer la integración de su salario. Sin dudas su derecho a la información tiene rango constitucional y se vincula necesariamente con el derecho a peticionar ante las autoridades también de rango constitucional. Tal derecho encuentra, asimismo, reconocimiento en el derecho supranacional (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, art. **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara**XIII; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3.a.; Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 8.1 y art. 25).

Y, la conducta de la empleadora no solo ha puesto en crisis estos derechos, sino que ha vulnerado también el principio de dignificación de la figura del trabajador dependiente (art. 4 de la LCT). Es que no corresponde que el trabajador pueda verse conminado por vía directa o indirecta a abstenerse a reclamar, aún equivocadamente, lo que por derecho estima le pertenece para evitar ser víctima de sanciones expresas y/o encubiertas impuestas por el dador de trabajo. Tolerar esta conducta empresarial implicaría, asimismo, una alteración del carácter de la relación laboral y la transformación del trabajador en un vasallo del patrono, porque llevaría el imperativo del deber de fidelidad a límites incompatibles con el concepto de igualdad republicana y el pleno ejercicio de los derechos de rango constitucional (Pose, Carlos, “Con referencia a los reclamos del trabajador en defensa de sus derechos”, DT 1999–B- 2271; ídem “Sobre la injuria laboral cometida en juicio”, DT 1995 –A- 217).

Con base en estas consideraciones, fácil es colegir la improcedencia de los agravios, puesto que la

circunstancia de que un trabajador efectúe reclamos –aun cuando estos sean injustificados- por sus derechos no puede considerarse como injuria laboral justificante del despido. Al empleador le basta tutelar sus derechos mediante el rechazo de la pretensión sin que exista razón objetiva para la ruptura del vínculo (CNTrab., Sala VI, 10 de marzo de 1999, "Cassi, Felipe c. Policlínica Privada de Cirugía y Medicina S.A.", DT 1999 –B-2271. Solo un accionar doloso y/o malicioso del obrero contra los intereses empresarios justificaría una solución distinta (*cf*. Pose, Carlos "Con referencia a los reclamos del trabajador en defensa de sus derechos", DT 1999 "B", p. 2272); supuesto que desde ya no concurre en la especie.

En definitiva, los extremos reseñados reafirman la decisión de la magistrada respecto a la ausencia de incumplimiento imputable al trabajador. Por supuesto, tal conclusión impide la configuración de la injuria que no solo requiere la existencia de un incumplimiento, sino que exige, además, que sea de tal gravedad que impida la prosecución de la relación misma.

Además, torna írrita la pretendida valoración de los antecedentes laborales del trabajador que se peticiona en la memoria. Es que tal valoración se vincula con la proporcionalidad de la medida y presupone una injuria que como he dicho no se ha configurado en el caso.

Con base en estas consideraciones propongo el rechazo del recurso.

3.b. Los agravios de la parte actora:

Conforme resulta de la reseña efectuada, la única cuestión sometida a revisión es la procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25323 y adelanto que no advierto razones que sustenten la revisión de lo resuelto.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia tiene una consolidada doctrina respecto a la

necesidad del cumplimiento de la intimación previa para habilitar la procedencia de este agravamiento

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

indemnizatorio. Así, ha rechazado este rubro, sosteniendo: "(…)es requisito esencial de operatividad de la multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente que abone las indemnizaciones a la que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley 25323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva (*v.gr.*, telegrama, carta documento, acta notarial, entre otras) (Ruiz, Alvaro Daniel "Los alcances de la Ley 25323. Algunas definiciones necesarias", Rev. D.T. 2000-B, págs. 2271/2277; Pose, Carlos, "Primera reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25323"; y Alejandro, S. Joaquín "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", ambos trabajos publicados en Rev. D.T. 2000-B, págs. 2303/2314 y 2308/2314, respectivamente. De este modo, visto los despachos telegráficos que remitieron los actores y que obran a fs. 35 de la carpeta anexa 1-3; y a fs. 45/47 del cuaderno de prueba actora agregado por cuerda a estos autos, no se hizo referencia alguna al agravamiento indemnizatorio analizado, sino que solo emplazaron de un modo expreso por las indemnizaciones por despido sin justa causa con más la duplicación indemnizatoria que prevé la Ley 25561" (STJ, 22/8/2005, en autos "A., R. c/P. C. S.A. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley", Sentencia Registrada Bajo el N° 08 S.R.E.).

En el caso de autos, no se verifica el cumplimiento del mentado requisito formal.

Las referencias contenidas en el memorial a la carta documento de fs. 216 y al telegrama de fs. 217, que han sido expresamente puntualizadas en la sentencia en orden a su contenido –fs. 1070 vta. y 1071–, no tienen virtualidad para fundar un pronunciamiento distinto.

Es que la intimación efectuada mediante el TCL 63157921 tuvo por exclusiva finalidad la reincorporación del trabajador y en modo alguno puede ser equiparada a la intimación que prevé la norma con el alto estándar de exigencia que ha determinado el máximo tribunal local.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida en lo sustancial por aplicación del principio objetivo de la derrota y atendiendo a la naturaleza laboral del presente proceso.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. J. J. E. en el 30% calculado sobre los determinados en la anterior instancia y los del Dr. C. S. K. en el 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la codemandada en su conjunto en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte

actora; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada a fs. 1096 y vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1067/1085, por la que se rechaza en el punto 1 del resolutorio el planteo de inconstitucionalidad de los Decretos 883/2002, 662/2003, 256/03 823/04 y 2014/04, interpuesto por la parte demandada. En el punto 2., declara la inconstitucionalidad de los párrafos 1ro. y 2do. del art. 245 L.C.T., condicionada al caso que la indemnización supere una disminución mayor al 33%, conforme a la mejor remuneración mensual normal y habitual señaladas en la sentencia. 3 Punto 3., hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la S. C. P. L.. d. C. R., a pagar al actor C. P., en 10 días de quedar firma la sentencia definitiva a dictarse en los autos “P.… c/ S.C.,…”, expte. N° 3151/2005, la suma que emerja de la liquidación a practicar por la perito actuante. Punto 4., condena a la entrega del certificado de trabajo. Punto 5., impone las costas del juicio a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 1088 y la actora a fs. 1089; los recursos se conceden a fs. 1090.

La parte actora formula agravios a fs. 1091/1093, bajo apoderamiento letrado, cuestionando la ausencia de condena de la indemnización del art. 2 Ley 25323 y sostiene haber cumplimentado los pasos correspondientes, intimación y promoción de las acciones judiciales; reconoce que es cierto que reclamó su reincorporación al trabajo, lo que se verificó por efecto del decreto de conciliación, pero después volvió

a tornar en el despido una vez finalizada la misma. Señala la conducta asumida por la demandada que niega adeudar suma alguna, dejando a su disposición la liquidación final dejando expedita la acción judicial. Sostiene con fallo de jurisprudencia que basta la intimación de pago de las indemnizaciones de la LCT, sin que se requiera el apercibimiento de reclamar el incremento. Frente a la jurisprudencia interpuesta, concluye que corresponde la aplicación del art. 2 Ley 25323.

Los agravios de la demandada siguen a fs. 1094/1096vta., rechaza que se considere injustificada la denuncia de vínculo laboral, que la sentencia considera la causal en forma aislada, cuando mediaban la aplicación de sanciones por incumplimientos del día 10/6/04, consentidas por la actora; que en tales condiciones la continuación. Refiere la naturaleza de la crítica a su representada por los medios, donde se injuriaba a funcionarios, vinculándolos a prácticas discriminatorias y persecutorias. Sostiene que se altera el silogismo de manera que la conclusión es opuesta a la que se debería llegar. Cita jurisprudencia, reserva el caso federal.

A fs. 1098/1100vta., la parte demandada contesta los agravios de su contraparte y la actora lo hace a 1102/1103.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

Agravios de la parte demandada:

Se agravia porque se considera injustificada la denuncia del vínculo laboral y en su consecuencia, del análisis de la prueba que considera incorrecto, por distorsión de la realidad y al considerar insuficiente la causa invocada en los términos del art. 242 L.C.T.

Considera que la gravedad de la sanción no puede considerarse en forma aislada, ya que la misma se genera como consecuencia de una cadena de graves incumplimientos hacia el débito laboral, que tornaron imposible la prosecución del contrato de trabajo. Señala, en consecuencia, dos sanciones anteriores, que no fueron respondidas, lo que demuestra su veracidad, un llamado de atención por injuriar por medio radial a funcionarios y en segundo términos falacias e injurias al jefe de Operaciones de Saneamiento Sr. Sebastián. Que finalmente se encuentran con un telegrama enviado por el actor, peticionando se le informe en qué consistía el rubro "Acta Acuerdo 4/4/2005", contenido en su recibo de haberes, donde claramente demostraba que no se trataba de un simple informe, sino que con ello se intentaba ponerse en situación de conflicto para llegar a la situación de despido indirecto; que ello queda demostrado a lo largo de la prueba, también por las actuaciones administrativas acompañadas y testimoniales que el Sr. P. no se sentía representado por el Sindicato que gozaba de personería gremial.

En principio, al considerar que la parte demandada alega como respaldo para el sostenimiento de la justa causa una cadena de incumplimientos, en realidad son dos antecedentes que pretende sumar al despido dispuesto. Al respecto debe responderse por su inadmisibilidad, desde que la C.D. disponente de la rescisión contractual laboral, no obstante su amplitud, no las contiene. Precisamente, no obstante la amplitud de la carta rescisoria de fs. 6/7 (fs. 7/6 por orden lógico y como debió compaginarse), no cumple con la exigencia del art. 243 L.C.T. Si la SCPL pretendía reforzar la decisión del despido con los dos antecedentes por los que alega, debían ser expresados en forma suficiente y clara, no habiéndolo hecho, caen en la inadmisibilidad prevista en la norma, no se admitirá la modificación de la causa de despido consignada en las comunicaciones.

En cuanto al pedido del dependiente para que se le informe respecto al "Acta Acuerdo 4/4/2005", la

sentencia explicita a partir de fs. 1069, últ. párrafo, los términos exactos de la CD nro. 038377295, por la cual la actora solicitaba a la C. "…tenga a bien informarle en qué consiste el rubro acta acuerdo 4/4/2005", manifestando que no consentía los actos celebrados por los representantes sindicales que implicara pactar condiciones mas desfavorables que las contenidas en el CCT 57/75, que autorizaba únicamente a otra entidad gremial que ya se había presentado ante la C. a entablar negociaciones.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La C. responde en los términos que asimismo señala el fallo a fs. 1069vta., luego de dar precisamente explicaciones, señalando los organismos intervinientes en la celebración del "acta acuerdo" de referencia y en el cual se había instrumentado el Dec. 392/03, originando distintos pagos al personal sin observaciones ni cuestionamientos, conformándose así un contexto signado por la doctrina de los actos propios, que también le asigna al actor, lo acusa de pretender maliciosamente aparecer como "ignorándolo" o "desentenderse" de irreversibles consecuencias jurídicas tratándose de acuerdos suscriptos por el Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Región Sur, a cuyo respecto le resultaban ajenas y los cuestionamientos debía ventilarlos ante éste. Niega la presentación de otro Sindicato y que no puede pasar por alto que la manifestación lleva implícita una injuriosa pretensión cual es que desarrolle una actividad expresamente prohibida por la ley, como es la de intervenir o interferir en el funcionamiento del aludido ente gremial (art. 53 inc.b. Ley 23551). Que ello es demostración de incontestable quebrantamiento en sus deberes contractuales, "quedando así configurada injuria grave que no consiente la prosecución de la relación laboral…". Agrega que ya había prevenido el 28/11/2004 y el 10/6/2004, lo que demuestra que siguió despreciando sus exhortaciones.

Las prevenciones precedentes son otras aristas de los antecedentes que ya se señaló, no resultaron explicitados claramente para el debido ejercicio de la

defensa en juicio. En cuanto a la prevención y exhortación, tampoco fundamenta las razones por las que así se habría pronunciado. En todo caso, si se refiere la prevención del 10/6/2004, a la difusión pública en "La mañana de hoy", corresponde señalar que el llamado de atención fue notificado en disconformidad por el actor y la segunda como de fecha 28/11/2004, se refería a la realización de actos temerarios e intolerables afirmaciones, que en modo alguno puede así considerarse al pedimento del actor, para que se le informe sobre el "acta acuerdo 4/4/2005".

La sentencia que analiza largamente las constancias de prueba, que numerosas misivas fueron remitidas por los empleados de la demandada del mismo tener que el emitido por la actora y que de la prueba rendida, luego de la reincorporación por la conciliación obligatoria, el Sr. P. fuel el único empleado despedido en dicho contexto del conflicto. Asimismo, de los autos por cuerda "P., O. y otro c/C.P. L. d. C. R. s/ demanda laboral (Dif. salariales Dto. 392/03" y otro de la misma carátula "s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. N° 3277/2005, recepta que en esta causa a fs. 29 la actora explica que la primera noticia sobre el acta-acuerdo fue la anotación del recibo salarial, que se confunde con distintos pagos a cuenta por aplicación del Dec. 392/03, que normalmente efectuaba la demandada como una manera de reducir la deuda histórica y que ignorando la fuente de este nuevo concepto, los actores deciden solicitar explicaciones sobre el rubro salarial.

Son circunstancias que comienzan a revelar el exceso descalificatorio

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

de la rescisión contra la actora, de la imposibilidad de la continuación de la relación laboral y una supuesta violación de la doctrina de los actos propios, no aplicada a la generalidad, con violación del

principio de igualdad de trato y presunción en contra del trabajador, todo contrario a los arts. 81 y 58 L.C.T.

Bien concluye entonces la sentencia a fs. 1076vta., luego de analizar la prueba testimonial y la declaración explicativa del actor, que la eficacia de lo probado, aplicando las reglas de la sana crítica y con los arts. 45 y 76 Ley XIV N° 1°, que la demandada no logra acreditar las inconductas que le achaca al trabajador, ya que sencilla y específicamente peticionaba información sobre un tema salarial, el rubro acta acuerdo 4/4/2005 y agréguese, como lo hicieron muchos otros dependientes; que tampoco emerge –funda la sentencia- que tuviera una intención maliciosa ni que estuviera destinado a que la demandada interfiriera en el funcionamiento de un ente gremial y asimismo, agréguese, tampoco endilgado a otros trabajadores que pidieron información del mismo modo respecto al acta acuerdo ya referida.

Es la lógica básica del fallo, que corresponde al fundamental derecho de peticionar. Frente a la terminología empleada por la actora, es la demandada la que recrea la imputación, supuesta maliciosidad del dependiente e instar al empleador a violar la ley gremial. La salida del empleador frente a la pretensión informativa, es claro que resulta una infundada creación subjetiva del empleador de carácter desproporcionada, incluso ofensiva a la dignidad del trabajador al adjudicarle maliciosidad y que la insta a violar la ley (art. 4 L.C.T.). El derecho a peticionar, a la información como se expone en el presente acuerdo y agrego el derecho de opinar, todos debían ser respetados, por lo que no podía considerarse causal de despido afectando su libre ejercicio, porque no era una conducta contraria a derecho (art. 18 ap.8 Const.Prov.). Se rechaza por lo expuesto el agravio interpuesto por la parte demandada y se tendrá presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora.

Se ha examinado, corresponde el rechazo de la aplicación del art. 2 de la Ley 25323. El argumento principal de la accionante luego de transcribir la norma citada, afirma que cumplimentó la misma, con la intimación al pago de la indemnización final y ante su falta, la promoción de las acciones judiciales. Relaciona que el actor cuestionó la procedencia del despido lo que implicó la puesta en mora del empleador y este negó expresamente adeudar suma alguna a excepción de la liquidación final, la que sigue colocando a disposición de su parteEn el memorial ante esta Cámara, obrante a fs. 17/25, como se señalara revocatoria del fallo administrativo o eventual reducción de la multa, sostiene al determinar en concreto el agravio (V., fs. 18), la falta de tratamiento de los argumentos planteados, argumentando sobre el derecho del administrado a una decisión fundada, al respecto cita textos de doctrina que la fundamentación de los actos es de la esencia del sistema republicano, conforma el debido proceso adjetivo, con lo que el modo de resolver que le asigna a la resolución municipal **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** vulnera el proceso legal y el derecho de defensa. Cita asimismo la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. –voto del Dr. T.-.

Trae la recurrente actora varios fallos que evidentemente parten de la intimación fehaciente del pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 234 y 245 LCT. y en el sentido que resulta innecesario el apercibimiento de reclamar el incremento.

Bajo tales premisas, la actora apelante sostiene que cumplió debidamente con el telegrama de fs. 217.

La sentencia formula expresa referencia a la exigencia intimatoria fehaciente de la norma y de la compulsa del intercambio telegráfico de fs. 213/224 (Doc. Reserv. 2955 / expte. N° 3151/2005), concluye que el actor incumplió con la misma, lo que sienta la suerte del reclamo. De la confrontación respectiva de la

documentación señalada, que ha requerido la medida para mejor proveer del suscripto, surge en efecto el incumplimiento de la intimación fehaciente señalada y la justeza de la conclusión de la Sra. juez actuante.

Corresponde en consecuencia señalar en principio que el fallo no rechaza por falta de apercibimiento de reclamar los incrementos, el recaudo incumplido señalado por la sentencia es el mismo que no desconoce la recurrente, la intimación fehaciente pero del art. 2 Ley 25323. Al pretender la recurrente tal significado con la intimación de fs. 217 por haber intimado el pago de la liquidación final, la consiguiente mora de la empleadora y la trama litigiosa resultante frente a su negativa de adeudar suma alguna -con salvedad de lo que pone a disposición de la actora- rechaza tácitamente con ajuste a derecho que no adeuda el recargo del art. 2 Ley 25323, porque tal adeudo no fue intimado ni puesto en mora. La operatividad de la norma no es automática con la intimación genérica del pago de lo adeudado, desde que por su carácter punitorio exige la intimación específica y así lo dispone la norma.

Se rechaza el agravio.

Conforme las cuestiones tratadas, su resultado y naturaleza laboral del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIII N° 1 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios de los profesionales intervinientes, rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., en su mérito, concuerdo con la propuestas regulatoria del voto que me precede.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesta por la Dra. Alonso y la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte actora; en consecuencia, confirmar la sentencia de

primera instancia de fs. 1067/1085 en lo que ha sido materia de impugnación.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) calculado sobre los determinados en la anterior instancia y los del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan a la representación letrada de la codemandada en su conjunto en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada a fs. 1096 y vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvse.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. D EL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara